

Pontificia Universidad Católica del Perú

Instituto Riva - Agüero

Estudios de Filosofía

1



LIMA

1975

VIOLENCIA Y DERECHO

Por Jorge del Busto

1.—Vivimos una época de exacerbación de la violencia. Frente al ejercicio arbitrario de la fuerza se suele oponer el imperio del derecho, de la ley, de la justicia. Contra los regímenes autoritaristas o totalitarios se proclaman los derechos humanos, las libertades fundamentales de la persona. Y, sin embargo, paradójicamente, para que impero el derecho es frecuentemente necesario recurrir al auxilio de la fuerza.

¿Cómo explicar esta aparente contradicción?

¿Qué es lo que distingue la fuerza empleada por una comunidad que crea un orden jurídico de la usada por una banda de ladrones que hace reinar la inseguridad en un territorio y constriñe a los que allí viven, bajo la amenaza de ciertos males, a entregarles su dinero y demás bienes?

Platón, quien fue el primero en plantear este problema, afirmó que lo que distinguía ambos casos era la presencia o la ausencia del valor de justicia. Y sostuvo que aún en el caso de la banda de piratas o de ladrones la injusticia no era total, pues si bien los ladrones hacían daño a sus víctimas, se cuidaban de no hacérselo entre ellos mismos ¹.

San Agustín, al traer a colación este asunto, se expresó también en forma similar y dijo que los imperios sin justicia no eran otra cosa que grandes bandas de ladrones ².

Kelsen, autor que en nuestros tiempos vuelve a tratar el punto, cree que la diferencia entre uno y otro caso no se debe a la presencia o ausencia del valor de justicia sino al hecho de que el orden de coacción creado por los bandoleros no tiene la eficacia durable que sería necesario atribuirlo para vincularlo a una norma fundamental que diese validez objetiva tanto a las reglas que rigen la vida de la banda en su in-

(1) Platón. República. Libro I, 351e-352d.

(2) San Agustín. Ciudad de Dios. XIX, 22.

terior como a las relativas a su comportamiento frente a terceros. Y en apoyo de su tesis cita el caso de los piratas establecidos en las costas de Argelia, Túnez y Tripolitania desde el siglo XVI hasta comienzos del siglo XIX, quienes eran reputados no meros salteadores sino verdaderos Estados ³.

Esta respuesta del positivismo valorativo y relativista de Kelsen, según lo cual la diferencia entre derecho y atropello sería solo una cuestión de tiempo o de duración, es, sin duda alguna, insatisfactoria. Para encontrar el criterio distintivo entre uno y otro caso, hay que hacer un enfoque de mayor profundidad. Nos basta anotar aquí que todo relativismo se condena a la ininteligibilidad, dado que la misma afirmación de que algo es relativo solo puede tener sentido por referencia a algo no relativo o absoluto.

2.—¿Qué es la violencia?

Intenemos, brevemente, trazar una fenomenología de la misma. Dice al respecto Aristóteles:

“En principio, todo movimiento es violento o natural, y si existe realmente el movimiento violento, es preciso también que exista el movimiento natural, porque *lo violento es contrario a la naturaleza* y lo que es contrario a la naturaleza es posterior a lo que es conforme a ella” ⁴.

Aplicando el par de conceptos natural-violento al movimiento local, Aristóteles distinguía los movimientos naturales o tendencias insitas en las cosas que las llevaban a ocupar su lugar propio en el cosmos, y los movimientos violentos que contrariaban tales tendencias. Así por ejemplo, si el lugar propio de los sólidos se encontraba abajo y hacia el centro del mundo, y el del fuego, arriba y hacia la periferia, la caída de un cuerpo era un movimiento natural, mientras que su lanzamiento hacia arriba constituía un movimiento violento.

Santo Tomás de Aquino, siguiendo a Aristóteles, define la violencia “quod est contra inclinationem rei” ⁵, esto es, aquello que va contra las inclinaciones de la cosa.

Modernamente, violento se contraponen no solo a natural o espontáneo sino también a pacífico u ordenado.

(3) Kelsen. *Theorie Pure du Droit* (Traducción de la 2a edición alemana). Págs. 60-66.

(4) Aristóteles. *Física*. Libro IV, Capítulo 8, 214b.

(5) Citado por el R. P. Jorge Cottier en la publicación “La violencia”. (XIX Semana de los Intelectuales Católicos de Francia, 1967), pág. 144.

Tratándose del hombre, violencia en su significación aristotélicotomista es todo lo que contraria el movimiento natural de sus facultades y, en este caso específico, de su voluntad libre. En dicha acepción, violencia o coacción es toda presión ejercida sobre la voluntad que impide o entorpece el acto libre. Puede tratarse de una *coacción física* o empleo de fuerza material que impide la realización exterior del acto o que impone una realización externa no querida, o de una *coacción psíquica* que turba la deliberación, por la representación de un mal con que se amenaza al sujeto si su decisión no se produce en un sentido determinado. Estos dos tipos de coacción se presentan generalmente articulados entre sí, y de aquí la expresión "vis et metus" —violencia y miedo— constantemente repetidos en los escritos de los moralistas para indicar la vinculación anotada. A estas formas de violencia conocidas tradicionalmente hay que añadir los nuevos tipos de condicionamiento psicológico y social de los individuos puestos en marcha en el mundo de hoy, dirigidos a extraviar el criterio o a provocar una respuesta, como son las técnicas de la publicidad y de la propaganda, el halago de los instintos en la sociedad de consumo, el lavado del cerebro, la guerra psicológica, etc.

La coacción psíquica, aunque interfiere en forma más o menos grave en el proceso de la deliberación, no llega a suprimirlo. Por ello, el aforismo de los antiguos romanos "coactus volui, tamen volui" ("quiso coaccionado pero lo quiso"), es rigurosamente exacto.

Por otra parte, la coacción se diversifica según quien la cause. Al lado de la *coacción nacida del propio sujeto*, esto es, de la presión que ejercen sobre la voluntad los instintos, los hábitos o las anomalías psíquicas, como obsesiones o fobias, o de la violencia que el hombre se infiere a sí mismo para dominar sus pasiones, existen la *coacción social* de los convencionalismos (piénsese por ejemplo en la costumbre de las tarjetas de Pascua) y de las modas, la *coacción institucional*, proveniente de grupos no estatales, como por ejemplo la que ejercen las academias de la lengua sobre la expresión y, finalmente, la *coacción pública o estatal* ejercida por el poder político soberano, constituido y centralizado en manos de los gobernantes o de sus agentes. Una de las especies de esta coacción pública es la *coacción jurídica*.

La coacción jurídica se presenta organizada por preceptos que regulan su ejercicio y tiene por objeto ya sea asegurar el cumplimiento de ciertas normas jurídicas, ya sea ejecutar las sanciones que en esas normas se prevé para el caso en que ya no sea posible dicho cumplimiento. Según esto, coacción y sanción no son lo mismo.

Entre los procedimientos de que se vale la coacción pública en general, los autores distinguen la *ostensión*, que es una exhibición de fuer-

zas con propósito intimidatorio, y así por ejemplo cuando en el siglo pasado una gran potencia tenía algún problema con un país pequeño o poco desarrollado mandaba un crucero a las aguas de éste; la *expugnación*, que tiene por objeto vencer al enemigo antes de que haga uso de su fuerza; la *repulsión*, que busca contrarrestar la fuerza injusta que ya se ha puesto en acción y la *compulsión* que, mediante la aplicación de sanciones, se dirige a restaurar el derecho violado.

3. —¿Qué es lo que justifica la coacción jurídica y la distingue del ejercicio arbitrario de la fuerza?

Si consideramos el ideal que el Cristianismo busca para el hombre, hay que reconocer que la única violencia que el Evangelio aprueba y exige es la que el hombre ha de inferirse a sí mismo para dominar sus apetitos desordenados y triunfar sobre el pecado. Tal es el sentido de las palabras de Cristo: "el Reino de los Cielos sufre violencia, y los violentos lo conquistan" ⁶.

Pero si miramos las realidades sociales cotidianas, tendremos que reconocer que la vida en común solo es posible si cada cual reprime sus tendencias, en la medida en que la satisfacción de las mismas puede causar un daño a un semejante o al bien común en general, y al propio tiempo, actúa positivamente, contrariando tales tendencias, para cumplir todo lo que sus semejantes o la sociedad pueden exigir de él en justicia. Pero no todos los individuos o grupos infrasoberanos son capaces de hacerse a sí mismos esta violencia en la abstención y en el actuar, requerida por la paz social. A estos individuos y colectividades incapaces de violentarse a sí mismos para hacer posible la vida en común, es legítimo y saludable imponerles tal violencia desde fuera.

La coacción jurídica se presenta así no como una regla general sino como una situación de excepción, dado que la generalidad de las personas obedece a la norma jurídica "de un modo espontáneo, sin necesidad de coacción, ya que no siempre con alegría" ⁷. Por otra parte, la coacción jurídica nunca es un bien de suyo sino un mal menor o un bien por accidente impuesto por la necesidad de defender determinados valores.

4. —¿Cómo se inserta la coacción en el ordenamiento jurídico?

Oigamos lo que dice al respecto Santo Tomás de Aquino.

En la cuestión sobre la esencia de la ley, nuestro filósofo se pregunta sobre si la razón de cualquier particular es capaz de hacer la ley

(6) San Mateo, XI, 12.

(7) Dabin. Teoría General del Derecho. Primera Parte. Capítulo I, Sección 3, 26.

y, a propósito de esta pregunta, contesta a una objeción promovida por los que afirman que si la intención del legislador es inducir al hombre a la virtud, la razón de cualquier hombre es capaz de legislar. Dice así:

“Una persona privada no puede inducir eficazmente a la virtud; puede únicamente amonestar; pero si su amonestación no es atendida, no tiene la fuerza coactiva que debe tener la ley para inducir eficazmente a la virtud como dice el Filósofo. Y como esta fuerza coactiva la tiene únicamente la comunidad o la persona pública a la que pertenece infligir penas, síguese que el poder de legislar es exclusivo de la comunidad o de quien la representa”⁸.

En la cuestión dedicada al poder de las leyes humanas, a la pregunta sobre si todos están sometidos a la ley humana, Santo Tomás responde diciendo:

“Como consta por lo ya expuesto, la ley, por su misma noción, importa dos cosas: ser regla de los actos humanos y tener fuerza coactiva”⁹.

También en el mismo lugar, contestando a lo dicho en el Digesto en el sentido de que “el príncipe está exento de las leyes”, Santo Tomás sostiene:

“Se dice que el príncipe está exento de la ley en cuanto a la fuerza coactiva. Porque, propiamente hablando, nadie se fuerza a sí misma, y toda la fuerza coactiva que tiene la ley la recibe de la potestad del soberano. Así, pues, decimos que el soberano está exento de la ley, porque nadie puede dictar contra él juicio condenatorio, en caso de que obre contra la ley. Por eso, comentando las palabras del Salmo ‘contra Ti solo pequé’, dice la Glosa que ‘no hay nadie que pueda juzgar las acciones del Rey’. Pero en cuanto a la fuerza directiva de la ley, el soberano está sujeto a ésta por su propia voluntad, según se lee en las Decretales: ‘Todo el que establece un derecho para otro debe él a su vez usar de ese mismo derecho’; y dice la autoridad del Sabio ‘Obedece tú mismo la ley que has dictado’. Además, el Señor clama contra ‘los que dicen y no hacen’ y contra los que ‘ponen sobre los demás, pesadas cargas, pero ellos ni con un dedo hacen por moverlas’ como se lee en el Evangelio de San Mateo. Por eso, ante el juicio de Dios, el príncipe no está exento de la ley por lo que toca a su fuerza directiva, y debe cumplirla voluntariamente, no por coacción...”¹⁰.

(8) Santo Tomás de Aquino. Suma Teológica. Ia IIa, q. 90, art. 3, ad. 2m.
(9) Santo Tomás de Aquino. Suma Teológica. Ia IIa, q. 96, art. 5, ad resp.
(10) Santo Tomás de Aquino. Suma Teológica. Ia IIa, q. 96, art. 5, ad 3m.

Los textos transcritos permiten extraer las siguientes conclusiones sobre el pensamiento de Santo Tomás acerca de la inserción de la coacción en el ordenamiento jurídico:

1º Puede afirmarse que Santo Tomás sostiene que la coacción es *esencial* al derecho, pues: a) La fuerza coactiva es considerada por él como una característica que tiene la ley y tal señalamiento lo formula en una cuestión dedicada a la esencia de la ley; b) La coacción es mencionada por nuestro filósofo como una de las dos notas que se derivan de la noción misma de la ley, notas que serían la fuerza directiva y la fuerza coactiva del precepto legal.

2º Santo Tomás no dice que la ley o el derecho es coacción sino que *tiene o debe tener* fuerza coactiva. Según esto, aunque *esencial* al derecho, la coacción no es pues la *esencia* o entraña misma del derecho sino, en tanto predicable, una *propiedad derivada de esa esencia* y legitimada por ella, que asegura el cumplimiento de lo ordenado por la norma o de la sanción prevista en la misma, y no un mero *accidente lógico* cuya presencia o ausencia pudiera ser indiferente para el ordenamiento jurídico.

Es interesante contrastar esta opinión de Santo Tomás con las de autores posteriores que vinieron a dar una mayor importancia al elemento fuerza en la definición del derecho, como por ejemplo Kant, para quien "derecho y facultad de constreñir significan, pues, una misma cosa" ¹¹, e Ihering, quien llega a decir: "La coacción ejercida por el Estado constituye el criterio absoluto del derecho; una regla de derecho desprovista de coacción jurídica es un contrasentido; es un fuego que no quema, una antorcha que no alumbra" ¹².

3º—En armonía con lo comentado en la conclusión anterior, Santo Tomás no reclama la fuerza coactiva para todas y cada una de las leyes que integran el sistema jurídico y para todas y cada una de las hipótesis que cada ley contempla, pues, acabamos de ver que reconoce que hay situaciones, como por ejemplo la del soberano, a las que no llega la fuerza coactiva de la ley, respondiendo así negativamente a la famosa pregunta ¿quién custodia al custodio?

En este sentido, el pensamiento de Santo Tomás concuerda con el del profesor de la Universidad de Roma, Giorgio del Vecchio, quien nos dice que en lugar del carácter coactivo de la norma debe hablarse más bien de su coercibilidad, entendida como la posibilidad jurídica de ejer-

(11) Kant. *Metafísica de las costumbres*. Introducción a la Teoría del Derecho, Sección E.

(12) Ihering. *El fin del derecho*. Párrafo 145.

cer la coacción, posibilidad que no siempre se actualiza¹³; y con el del profesor de la Universidad de Hamburgo, Heinrich Henkel, quien sostiene, en contra de Ihering, que la coercibilidad se predica respecto de la totalidad del orden jurídico y no de todas y cada una de sus normas¹⁴.

4º Hay una inexactitud en el tratadista Victor Cathrein, cuando dice que "desde los antiguos juristas hasta fines del siglo XVIII jamás ha sido comprendida la coacción en la definición del derecho" y agrega que "Kant fue el primero que introdujo la coacción en la definición del derecho"¹⁵. Tales afirmaciones no tienen en cuenta los textos de Santo Tomás que se han analizado.

Es verdad que Santo Tomás, al referirse a este problema no habla de la coacción como esencial al derecho sino como esencial a la ley. Pero si se considera que en Santo Tomás el concepto de la ley es analógico y comprende tanto la ley natural como la positiva y aún la ley eterna, de la que proviene la ley natural, se tiene que ley en Santo Tomás es sinónimo de lo que hoy se llamaría derecho en sentido objetivo y que lo dicho por nuestro filósofo acerca de la ley es perfectamente aplicable a lo que hoy se entiende por derecho.

En la concepción de Santo Tomás que hemos presentado, el valor realizado por el orden jurídico —o sea la justicia— aparece como algo que se puede distinguir de la eficacia o coercibilidad del orden jurídico mismo, aunque la eficacia si no quiere ser confundida con la nuda fuerza tiene que fundarse en una pretensión de justicia. A la justicia apunta la vía directiva de la ley, y a la eficacia, la vía coactiva.

Comentando estas ideas y sacando consecuencias de las mismas, dice el autor Arthur Fridolin Utz:

"Pero nuestra conciencia interna del derecho nos dice que el derecho solo es concebible 'definitivamente' si coincide con la justicia. En el ámbito de lo absoluto no podemos concebir que no haya de triunfar la justicia. Y quien admita un ser supremo autor de las cosas hallará fundado este anhelo hacia el equilibrio eterno, pues sabe que en la eternidad la eficacia y el valor coinciden en un mismo ser.

... *La norma pensada hasta el fin con su carácter de valor y de eficacia solo es concebible si se le entiende como orden de un ser físicamente poderoso, que al mismo tiempo es justicia. En cualquier otro ser, en cambio, son separables poder de coacción y valor*"¹⁶.

(13) Del Vecchio. *Filosofía del Derecho*. Con traducción y comentarios de Recasens Siches, 3ª edición. Pág. 143.

(14) Henkel. *Introducción a la Filosofía del Derecho*. Págs. 167-68.

(15) Cathrein. *Filosofía del Derecho*. 5ª edición de la traducción castellana, pág. 83.

(16) Utz. *Ética Social II. Filosofía del Derecho*. Pág. 59.

5.—¿Cómo opera la coacción en el derecho?

Algunos autores niegan la posibilidad de un auténtico constreñimiento de la voluntad en el orden jurídico y no reconocen así la eficacia del derecho. Dicen que al rebelde no se le puede obligar ni siquiera a ejecutar un acto justo en su exterioridad material y que si lo hace, es, en definitiva porque quiere hacerlo. Sostienen que esta voluntad, aún rodeada de repugnancia, es real y eficaz y permite calificar al acto de voluntario y no constreñido. Dice al respecto Benedetto Croce: "Nunca hemos encontrado en el ámbito del querer y del obrar lo que se llama constreñimiento. . . Ninguna acción puede ser jamás constreñida" ¹⁷.

Para ver qué valor de verdad tienen estas afirmaciones es preciso examinar las diversas modalidades de actuación de la coacción. En este análisis seguiremos el esquema adoptado por el autor Mons. Giuseppe Graneris, profesor de la Universidad Pontificia Lateranense, aunque apartándonos de él en lo que oportunamente indicaremos ¹⁸.

En su análisis, Mons. Graneris distingue el sujeto *obligado* del sujeto *operante* y reconoce que cuando la norma jurídica requiere de un sujeto que obre y coopere con ella, entonces es verdad que él debe querer, pues, de lo contrario, no podría obrar.

Tres son las situaciones que presenta el autor mencionado.

1º En una primera hipótesis, la ley es tan fuerte que se basta a sí misma y obtiene su efecto sin el concurso de ninguna voluntad, aún contra todas las voluntades concurrentes o circundantes. Este es el caso de los actos disconformes con el ordenamiento jurídico a los cuales la ley sanciona anticipadamente declarándolos nulos. En tal situación, los romanos decían que se tenía una ley perfecta. Un ejemplo de esto es el contrato celebrado con una persona absolutamente incapaz, contrato que según la ley es nulo y que no podría convalidarse pese a todos los esfuerzos de las voluntades del incapaz, del otro contratante, del notario, etc.

Graneris cree que en este caso hay lo que él llama coacción jurídica pura. Disentimos en esta calificación y sostenemos que aquí se trata simplemente de una sanción predeterminada que se aplica sin necesidad de poner en movimiento el aparato coactivo. Por otra parte, la coacción jurídica no es una tercera especie de coacción, distinta de la coacción física o de la psíquica: toda forma de coacción, física o psíquica, puesta en marcha legítimamente es jurídica.

(17) Croce, *Filosofía della Práctica*, pág. 326. Citado por Mons. Giuseppe Graneris en "Contribución tomista a la Filosofía del Derecho", pág. 51.

(18) Graneris, obra citada, págs. 51-52.

2º—En un segundo caso, que es el de la coacción física, actúa la voluntad no del obligado sino de un tercero que coopera y lo sustituye. Así por ejemplo, si no pago una deuda de impuestos, mi acción voluntaria es sustituida por la del funcionario recaudador, la del juez coactivo y la del escribano, por cuyas acciones combinadas se sustrae de mi patrimonio lo que debo y se pasa a manos del Fisco. Igualmente, si me instalo en una casa que no es la mía, la acción voluntaria de los agentes públicos me sacará de allí y me enseñará a respetar la casa ajena.

3º—En un tercer caso, actúa la coacción psíquica. Aquí el obligado tiene que ser operante porque se trata de una obligación de hacer, como sería por ejemplo el caso de un artista que se ha comprometido por dinero a pintar el retrato de una persona. Caben aquí tres alternativas: a) El sujeto de la obligación la cumple espontáneamente, con adhesión interna, y no es entonces necesario que funcione coacción alguna; b) El obligado cumple lo debido por temor a las consecuencias que le sobrevendrían si incumpliese su compromiso, en cuyo caso ha operado la coacción psíquica; c) El obligado se niega a cumplir su deber jurídico, hipótesis en la que la obligación de hacer se sustituye por otra de indemnizar en dinero el daño del incumplimiento, o sea, por una obligación de dar que se ejecuta por los procedimientos de la coacción física señalados en el segundo caso.

Otra cuestión relativa al *modus operandi* de la coacción es la pregunta por el sujeto de la potestad coactiva. Hoy en día, el Estado ejerce monopolísticamente tal potestad. No hay más excepciones que las conocidas de la actuación de un particular en legítima defensa frente a una injusta agresión o la del poder de corregir que ejercen los padres frente a sus hijos menores.

6. —Como ya se ha señalado, el ordenamiento jurídico es cumplido por la mayor parte de los obligados de una manera espontánea, sin que intervenga la coacción, por lo menos en su aspecto físico. Los casos sujetos a coacción son siempre los menos. De otro modo, si la desobediencia se hiciera general, la coacción sería impotente y el orden jurídico terminaría.

Hay un extenso sector de la vida jurídica en el que la coacción aparece solo raramente. Carnelutti distingue a este respecto dos grandes tipos de relación jurídica: el del *decreto* u orden unilateral dada por quien ejerce el *ius imperii* y respaldada ordinariamente por la coacción y el del *contrato* o concierto de voluntades en un plano de igualdad, en el que las órdenes para formar la relación están excluidas y la coacción solo funciona por incumplimiento voluntario de una de las partes, re-

quiriéndose a este respecto que la otra parte acuda al juez, para poner en movimiento el aparato coercitivo el cual, de lo contrario, no se pondría en marcha, pese al incumplimiento ¹⁹.

7.—El presente estudio solo cubre ideas generales sobre violencia y derecho, sin entrar al examen de las numerosas cuestiones particulares jurídicas y políticas que podrían ser tratadas, como son las de la legítima defensa, el aborto, el duelo, la huelga y el lock out, la rebelión y el golpe de Estado, el empleo administrativo o judicial de la tortura, la guerra con objetivos no solo militares sino económicos o ideológicos, las teologías de la violencia, etc. sin contar otros casos que por su cotidianeidad no dejan de ser menos graves, como por ejemplo los de la violencia que la sociedad ejerce sobre los que han delinquido, cerrándoles las puertas a su rehabilitación y condenándolos a seguir delinquiriendo; los de la coacción a nivel hasta internacional sobre mujeres indefensas, que mantiene esa lacra social denominada prostitución; la violencia del uso imprudente del automóvil que causa en el mundo más víctimas al año que las que ocasionaban las guerras medievales: etc.

Mencionaré solo de paso algunos comentarios de Santo Tomás a propósito del derecho de resistencia a la autoridad. Después de reconocer los casos en que procede la resistencia pasiva a la ley injusta, recomienda nuestro filósofo la máxima prudencia en lo que se refiere a la resistencia activa, haciendo presente que semejante empresa o fracasa y provoca represalias, o tiene éxito pero al precio de discordias civiles y sin garantía de que el nuevo gobierno será mejor que el antiguo. Cita al respecto este caso:

“Y aún antiguamente, deseando todos los de Siracusa la muerte de Dionisio, cierta vieja continuamente rogaba a los dioses por su salud, y que le guardasen y defendiesen; lo cual como fuese sabido del tirano, le preguntó por qué causa lo hacía y ella le respondió de esta manera: ‘Siendo yo moza, teníamos un tirano muy molesto y yo deseábale mucho la muerte, y después de haber sido muerto, sucedió otro que era más duro y también yo deseaba mucho que se acabase su dominio; después habémoste conocido a tí, el tercero y peor que ellos, y así entiendo que si te quitasen el gobierno, sucedería en tu lugar otro que fuese peor’” ²⁰.

(19) Carnelutti, Teoría General del Derecho, págs. 87-92.

(20) Del régimen de los príncipes (obra atribuida a Santo Tomás de Aquino). Libro I, Capítulo VI.

8.—La violencia, tal como la conocemos, ¿ha existido siempre? ¿Desaparecerá algún día?

En el relato bíblico, el estado de perfección originario del hombre excluía la violencia. La aparición de la misma es una manifestación del desorden introducido por el pecado.

Algunos agustinianos exagerados han sostenido opiniones un poco particulares a este respecto. Entre ellos, J. H. Walgrave se expresa así:

“Es, pues, verdad que el Estado, por su condición de poder esencialmente coercitivo, es una consecuencia del pecado y de la imperfección humana... Hemos perdido el paraíso y se nos ha dado en su lugar el Estado hasta que lo recuperemos. Pero no será en la tierra sino en el cielo”²¹.

Por el contrario, Santo Tomás cree, junto con Aristóteles, que el desarrollo humano lleva inevitablemente a la sociedad civil y al Estado como exigencias para la total suficiencia de la persona.

Acerca de la desaparición futura de la violencia, el progresismo optimista del siglo XIX llegó a vaticinarla. Comte creía que las guerras napoleónicas serían los últimos grandes conflictos de la humanidad. Spencer afirmaba que la evolución llevaba a la paz, a través de la sustitución de la cooperación forzosa por la cooperación voluntaria. El propio Marx, quien creyó que el advenimiento del socialismo no se lograría sin la fuerza, pues sostenía que “por el derrumbamiento violento de la burguesía, el proletariado ha de establecer su dominación”²², sin embargo excluyó la violencia de la futura sociedad comunista, en la que “el libre desenvolvimiento de cada uno será la condición del libre desenvolvimiento de todos”²³, lo que conduciría según Engels al gradual debilitamiento y desaparición de la autoridad estatal.

La esperanza en la futura desaparición de la violencia tiene también raíces religiosas. Así, el profeta Isaías habla de un mundo en el que la violencia habrá terminado para siempre:

“Forjarán de sus espadas azadones
y de sus lanzas, podaderas.
No levantará espada nación contra nación”²⁴.

(21) Walgrave, Defensa y ampliación de una teoría social ecotólico-personalista. Citado por R. C. Kwant en “La Filosofía de Carlos Marx”, pág. 74.

(22) Marx, Manifiesto comunista, I.

(23) Marx, Manifiesto comunista, II.

(24) Isaías, II, 4.

Toca a los hombres de derecho luchar por que se logre el destierro de la violencia por medio del imperio de la ley.

El maestro Carnelutti compara al derecho con una armadura que se utiliza para construir el arco de un puente y que sirve para juntar todas las partes de la obra sin que se dispersen hasta que el puente esté listo, momento en el que se quita la armadura porque ya no es necesaria, pues por la cohesión entre sí que han adquirido las partes, se mantienen unidas. Esta cohesión o fuerza interior es el amor. Por ello, para Carnelutti, "el Estado de derecho no es el Estado perfecto más de lo que pueda ser perfecto el arco antes de que los albañiles lo hayan construido", mientras que "el Estado perfecto será, por el contrario, el Estado que no necesite ya el derecho. Hasta que llegue ese momento, se tendrá que mantener la organización coercitiva del Estado: "Mientras los hombres no sepan amar necesitarán juez y gendarme para tenerlos unidos. Es decir: mientras los hombres no sepan amar hay que obligarlos" ²⁵.

El derecho aparece así como un medio que promueve la reunión entre los hombres hasta un grado en que dicha unión ya no necesita de lo jurídico porque ha adquirido un fundamento más firme: el del amor cristiano.

(25) Carnelutti. El arte del derecho. Págs. 14-18.